



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

El Consejo Universitario de la Universidad Católica Andrés Bello, en uso de la facultad que le confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Artículo 1. El objeto de este reglamento es garantizar al Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello el amparo a las jubilaciones y pensiones a que tienen derecho, las cuales se regirán por las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello, el presente Reglamento y las Normas de carácter Administrativo que a tal efecto se dicten.

Parágrafo Primero: Los aportes al Fondo de Jubilación del Personal Docente que también forme parte del Personal Empleado Profesional y Directivo no académico, se realizarán al Fondo donde tenga la mayor dedicación.

Parágrafo Segundo: A la persona que, estando amparado exclusivamente por el presente Reglamento o por el Plan de Jubilaciones y Pensiones del Personal Empleado Profesional y Directivo no Académico de la Universidad Católica Andrés Bello, pase a formar parte, exclusivamente, del personal amparado por uno de ellos, se le computaran, previo el visto bueno de la autoridad competente de la Universidad Católica Andrés Bello y de las Juntas Directivas de ambos Fondos, todos los años anteriores de servicio. Las contribuciones efectuadas al respectivo Fondo así como los correspondientes aportes de la Universidad Católica Andrés Bello pasaran al otro Fondo y la persona adquirirá los derechos que señala el Plan o Reglamento que le ampare.

Parágrafo Tercero: A la persona que, estando amparada simultáneamente por este Reglamento y por el Plan de Pensiones y Jubilaciones del Personal Profesional Empleado y Directivo no académico de la Universidad Católica Andrés Bello, pase a formar

parte, exclusivamente, del personal amparado por el presente Reglamento se le computarán, a efectos de este Reglamento y previo el visto bueno de la autoridad competente de la Universidad Católica Andrés Bello y de las Juntas Directivas de Ambos Fondos, todos los años anteriores de servicio. Las contribuciones efectuadas al otro Fondo y los respectivos aportes de la Universidad Católica Andrés Bello pasarán a este Fondo y la persona adquirirá los derechos que le señala el presente Reglamento.

TITULO II DE LAS JUBILACIONES

Artículo 2. Los miembros del Personal Docente y de Investigación que hayan cumplido 20 años de servicio y tengan 60 o más de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido 25 años de servicio, tendrán derecho a la jubilación.

Parágrafo Primero: A efectos de la jubilación se computarán todos los años de servicio a la Universidad Católica Andrés Bello en funciones docentes o de investigación, bien sea continuos o discontinuos; pero los cinco años de servicio precedentes a la jubilación deberán ser ininterrumpidos, salvo los casos excepcionales debidos a enfermedad u otra causa grave, aprobados por el Rector, oído el parecer del Consejo Universitario.

Parágrafo Segundo: Los lapsos de permiso superiores a tres meses no se consideraran como servicio activo.

Parágrafo Tercero: Los períodos de tiempo dedicados al estudio de Post-Grado por contrato suscrito con la Universidad Católica Andrés Bello se cuentan como años de servicio a efectos de la jubilación. El profesor seguirá cotizando al Fondo con base en su último sueldo como profesor activo.

Artículo 3. La jubilación constituye un derecho adquirido vitalicio para los miembros del Personal Docente y de Investigación cumplidos que sean los



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

requisitos que exige el Estatuto y el presente Reglamento. Una vez concedida de acuerdo a las disposiciones reglamentarias no podrá ser suspendida salvo lo establecido en el Artículo 6° de este Reglamento.

Artículo 4. El miembro del Personal Docente y de Investigación que tenga derecho a la jubilación de acuerdo al Estatuto y al presente Reglamento podrá solicitarla ante el Rector por escrito acompañando los documentos probatorios de los hechos en que se fundamenta. En caso de que el solicitante tenga el cargo de Rector, la solicitud se hará ante el Consejo Universitario.

Artículo 5. Si respecto a algún miembro del Personal Docente y de Investigación se hubieren cumplido los requisitos para que se haga procedente su jubilación y el interesado no la solicitare oportunamente, quedará a criterio del Rector el solicitarla de oficio por ante el Consejo Universitario. La decisión deberá tomarse, por lo menos, por las dos terceras partes de los miembros integrantes del Cuerpo.

Artículo 6. El miembro del Personal Docente y de Investigación que cumpla los requisitos de años de servicio, al llegar a los 75 años de edad deberá solicitar su jubilación ante el Rector. El Rector, hecha las consultas pertinentes, podrá diferir la jubilación de común acuerdo con el profesor, sin perjuicio de que la solicitud mantenga su vigencia por tiempo indefinido.

Artículo 7. La persona jubilada conforme al Reglamento no podrá prestar servicio remunerado en la Universidad Católica Andrés Bello, que sea computable a los efectos de este Reglamento.

Parágrafo Único: En el caso de que el Rector lo autorice para prestar un servicio remunerado en la Universidad Católica Andrés Bello que sea computable a los efectos a este Reglamento, el Profesor renunciará al cobro de la jubilación mientras desempeñe esta función. El tiempo que dure la prestación del servicio remunerado, así como el sueldo correspondiente será remunerado, así como el sueldo correspondiente serán tomados en cuenta

posteriormente a objeto de reajustar, si es el caso, el monto de la jubilación. El nuevo monto de la jubilación no podrá ser menor a lo que recibía el jubilado en el momento de su reincorporación como personal activo.

Artículo 8. El monto de la jubilación se determinará como un porcentaje del sueldo básico mensual de referencia definido en el Artículo 17 del presente Reglamento, de acuerdo a los años de edad y a los años de servicio según la tabla anexa que forma parte integrante de este Reglamento.

TITULO III DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ

Artículo 9. El Profesor amparado por este Reglamento que, a causa de enfermedad o accidente quede totalmente incapacitado, en forma presumiblemente permanente o de larga duración, para desempeñar sus funciones de docencia e investigación en la Universidad Católica Andrés Bello, tendrá derecho a una pensión de invalidez siempre que:

1º) Haya cumplido diez (10) años de servicio ininterrumpido en la Universidad Católica Andrés Bello con excepción de los casos contemplados en el Parágrafo Único del Artículo 12.

2º) Haya obtenido una Certificación de Invalidez. Si en el momento en que se declare la invalidez, el Profesor tiene derecho a la jubilación pero no la ha solicitado, se le concederá la pensión de invalidez o la jubilación, lo que sea más favorable de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 16.

Parágrafo Primero: Para comprobar la invalidez podrá ser exigido, además, el dictamen de un médico designado por la Universidad Católica Andrés Bello.

Parágrafo Segundo: La Junta Directiva del Fondo podrá solicitar, periódicamente, certificación de que la invalidez continúa.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

Artículo 10. La pensión de invalidez podrá ser sustituida por una reubicación convenida con el Profesor y que esté acorde con su incapacidad.

Artículo 11. El Rector acordará la pensión de invalidez salvo las excepciones establecidas en este Reglamento y fijará, al acordarla, el momento a partir del cual se pagará la misma al beneficiario.

Artículo 12. El monto de la pensión de invalidez se determinará como un porcentaje del sueldo básico mensual de referencia definido en el Artículo 17 del presente Reglamento, de acuerdo a los años de servicio del profesor de la siguiente forma:

El 60% del sueldo básico mensual de referencia más un 1% por cada año completo de servicio que exceda de los diez (10).

Parágrafo Único: Si la invalidez se origina por un accidente o enfermedad ocurrida por el hecho o en ocasión del trabajo, la pensión será equivalente al 100% del sueldo básico mensual de referencia del profesor, independientemente de su tiempo de servicio en la Universidad Católica Andrés Bello.

TITULO IV DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 13. En caso de fallecimiento de un profesor jubilado conforme al presente Reglamento, su cónyuge viudo, mientras no cambie su estado civil, así como los hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados seguirán gozando de beneficio de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a) Si no existen hijos solteros del fallecido, menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, su cónyuge viudo recibirá el 75% de lo que recibía el jubilado.
- b) Si no hubiere cónyuge viudo, los hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, recibirán: el 50% de lo que recibía el jubilado si hubiere un solo hijo y el 75% si hubiere más de uno que se distribuirá en partes iguales entre el número de beneficiarios.

c) Si hubiere cónyuge viudo e hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, les corresponderá el 75% de lo que recibía el jubilado que se distribuirá en partes iguales entre el número de beneficiarios.

d) Si no hubiere cónyuge viudo ni hijos solteros del fallecido menores de edad o mayores de edad totalmente incapacitados, los padres del jubilado serán beneficiarios del 50% de la pensión que recibía el jubilado siempre que comprobaren haber vivido a expensas de éste para el momento de su fallecimiento.

Artículo 14. En el caso de fallecimiento de un profesor con derecho a jubilación, pero sin haberla solicitado, los sobrevivientes señalados en el Artículo 13, tendrán derecho a una pensión de acuerdo a los porcentajes y condiciones establecidos en dicho Artículo. El cálculo de la pensión de sobrevivientes se realizará de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 8°.

Artículo 15. En caso de fallecimiento de un profesor que esté amparado por la pensión de invalidez y siempre que la suma de los años de servicio y los años de beneficio de la pensión de invalidez fuese mayor de quince (15) años, los beneficiarios señalados en el Artículo 13 seguirán amparados según los porcentajes y condiciones establecidos en dicho Artículo aplicados sobre el monto percibido por el pensionado.

TITULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16. Las pensiones de jubilación y de invalidez previstas en este Reglamento no son acumulables en ningún caso. Cuando ambas sean procedentes se acordará la que sea más favorable al beneficiario.

Artículo 17. A los efectos de este Reglamento el sueldo básico mensual de referencia se determinará de la siguiente forma:

a) **Profesores a Dedicación:** Si el Profesor ha prestado servicio en la Universidad a Dedicación



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

durante, por lo menos, los últimos quince (15) años, el sueldo básico mensual de referencia será igual al promedio aritmético de los sueldos mensuales devengados en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que fuera acordada la jubilación, se hubiese iniciado el pago de la pensión de invalidez o hubiese ocurrido el deceso. En el caso de que el número de años de servicio del profesor fuese inferior a quince (15) todos sus años de servicio activo deben haber sido a Dedicación.

b) Profesores a Tiempo Convencional: Si todos los años de servicio del Profesor han sido prestados a Tiempo Convencional, el sueldo básico mensual de referencia se calculará multiplicando el número de horas de clase promedio de los veinte (20) años con mayor dedicación por el promedio aritmético de los sueldos mensuales por hora de clase semanal devengados en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha que fuera acordada la jubilación, se hubiese iniciado el pago de la pensión de invalidez o hubiese ocurrido el deceso. En el caso de que el número de años de servicio del profesor fuese inferior a veinte (20), será el promedio del número de las horas de clase de todos sus años de servicio.

c) Tiempo Mixto: Si el servicio prestado por el profesor ha sido tanto a tiempo convencional como a dedicación, sin que cumpla la condición requerida en el literal «a» de este Artículo, el sueldo mensual de referencia se calculará en forma similar al literal «b» con la diferencia que para calcular el promedio de dedicación se convertirán las horas a tiempo convencional en horas de tiempo completo.

El factor de conversión será el cociente entre los sueldos por hora a tiempo convencional y a tiempo completo, correspondiente a la categoría que tuviere al Profesor en el escalafón en los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que fuera acordada la jubilación, se hubiese iniciado el pago de la pensión de invalidez o hubiese ocurrido el deceso.

Si en ese período de 12 meses el Profesor hubiere ascendido en el escalafón se tomará en cuenta el correspondiente promedio ponderado.

En el caso de que el número de los años de servicio del profesor fuese inferior a veinte (20), el promedio de dedicación será el promedio de la dedicación de todos sus años de servicio.

Parágrafo Primero: Si un profesor a dedicación ha tenido dedicaciones diferentes durante sus años de servicio, se calculará el promedio de su dedicación que servirá para aplicar, proporcionalmente, al sueldo promedio a que hace referencia el literal «a».

Parágrafo Segundo: Para los efectos de aplicación del literal «a», si el profesor ha ocupado cargos directivos académicos, la remuneración percibida por dichos cargos será tomada en cuenta, en el caso de no estar considerada en sus últimos doce (12) meses, para el cálculo del sueldo básico mensual de referencia, en la siguiente forma: Se calculará un promedio ponderado de horas de servicio; la ponderación será el cociente entre su sueldo real y el sueldo de escalafón.

Para los efectos de aplicación del literal «c» las horas de servicio correspondientes a los años de tiempo completo como directivo se ponderarán por ese cociente.

Artículo 18. Los miembros del personal docente y de investigación jubilados o pensionados, de acuerdo al presente Reglamento, gozarán de los beneficios, facultades, prerrogativas y distinciones honoríficas que a continuación se indican:

- a) Podrán formar parte de grupos de trabajos o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por las autoridades competentes.
- b) Podrán actuar como jurados de tesis de grado, tesis doctorales y trabajos de ascenso en el escalafón.
- c) Podrán representar a la Universidad Católica Andrés Bello en eventos científicos.
- d) Estarán ubicados en sitios de honor en los actos académicos.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

- e) Tendrán todas las facilidades que la Universidad Católica Andrés Bello concede a los miembros del personal docente y de investigación en cuanto al uso de las Bibliotecas y Laboratorios.
- f) Podrán ser designados para integrar el Consejo Fundacional, el Consejo de Fomento, la Comisión de Cultura u otros organismos similares.
- g) Podrán ser designados como asesores ad honorem de las cátedras, departamentos o escuelas en las cuales prestaron servicios.
- h) Podrán dictar clases ad honorem previo el cumplimiento de las Normas Académicas vigentes para el nombramiento del Personal Docente y de Investigación.
- i) Gozarán de la bonificación especial de fin de año.
- j) Los profesores que durante el ejercicio activo fueron beneficiarios del seguro colectivo de vida, hospitalización y cirugía, seguirán beneficiándose en la misma forma que antes de la jubilación o pensión y de acuerdo a las condiciones de la póliza de seguros.

Artículo 19. El régimen de jubilaciones y pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, es un régimen complementario al régimen general de Seguridad Social establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y cuyo financiamiento viene dado por las contribuciones efectuadas por los afiliados y por la Universidad en su carácter de empleador.

Artículo 20. El Fondo de Jubilaciones y Pensiones vigente de la Universidad Católica Andrés Bello está garantizado por un régimen de financiamiento solidario, de beneficios definidos y de aseguramiento colectivo en donde los montos de las jubilaciones y pensiones de discapacidad y de sobrevivientes, así como los demás beneficios contemplados en el Artículo 18° serán pagados con cargo a ese Fondo. El patrimonio del Fondo estará constituido por una contribución que efectúa la Universidad Católica

Andrés Bello en su carácter de empleador, una contribución mensual de carácter obligatorio no reintegrable del salario básico que devengan todos los miembros del personal activo y el monto de la jubilación o pensión de los jubilados o pensionados, por el producto de las colocaciones o inversiones de los recursos del Fondo y por cualesquiera otras contribuciones o aportes. El porcentaje de la contribución será para los profesores activos de un ocho por ciento (8%) de su remuneración tomando como base el salario básico y la Universidad en su carácter de empleador un ocho por ciento (8%).

Parágrafo Primero: las contribuciones al Fondo, realizadas por los jubilados o pensionados, cesaran al cumplir cuarenta (40) años de aporte, sumando las efectuadas como personal activo y como jubilado o pensionado.

Cuando la Junta Directiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Católica Andrés Bello, lo estime conveniente previo los estudios actuariales pertinentes se procederán a modificar la base contributiva de los afiliados jubilados.

Parágrafo Segundo: El Fondo de Jubilaciones y Pensiones de Capitalización Individual del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, creado el 1 de octubre de 2011, se denominará ahora Fondo de Capitalización Individual del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, cuya administración estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 21. La Universidad Católica Andrés Bello garantiza la vigencia de los derechos adquiridos del Personal Docente y de Investigación jubilado, así como de aquellos pensionados por discapacidad o sobrevivientes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento Vigente para obtener la jubilación o pensión antes de la entrada en vigencia de la reforma parcial de este reglamento, mediante el pago oportuno de sus haberes. Asimismo la Universidad Católica Andrés Bello se compromete al pago de los incrementos en su jubilación o pensión de este personal pasivo que se susciten en el futuro.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

Artículo 22. El certificado de fe de vida del personal jubilado y sobreviviente deberá ser consignado en las oficinas de la Casa del Jubilado de la UCAB a partir del mes de noviembre hasta el mes de febrero de cada año académico. En caso de no presentar este documento se suspenderá el pago del monto relacionado a la jubilación o pensión de sobreviviente hasta la presentación del documento de fe de vida.

Artículo 23. Aquellos miembros del Personal Docente y de Investigación que para el 1° de octubre de 2011 reunieron las condiciones para optar a la jubilación (veinte (20) años de servicio con sesenta (60) o más de edad, o veinticinco (25) años de servicio sin considerar la edad) y, aquellos miembros del Personal Docente y de Investigación que les faltaba cinco (5) años para cumplir con los requisitos exigidos para optar a la jubilación, se mantienen en el régimen vigente con las condiciones establecidas en el actual Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello.

Artículo 24. El Personal Docente y de Investigación que le falte más de cinco (5) años y hasta diez (10) años para cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento vigente de Jubilaciones y Pensiones para optar a su jubilación, podrá elegir entre el Fondo de Jubilaciones y Pensiones vigente previa modificación o el Régimen de Capitalización Individual.

Parágrafo Único: El personal Docente y de Investigación realizará una contribución del nueve por ciento (9%) al Fondo de Jubilaciones y Pensiones y la base de cálculo para obtener la cuantía de su jubilación o pensión, será el promedio aritmético de los salarios básicos devengados mensualmente en los últimos doce (12) meses precedentes a la fecha de su jubilación.

Artículo 25. Al Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, que para el 1 de octubre del 2011, le faltaba más de diez (10) años para cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones y que pasó a formar parte del Fondo de Capitalización

Individual de la Universidad Católica Andrés Bello y el que ingresó en fecha, podrán acceder a una cuenta individual para tener información sobre sus haberes.

Artículo 26. El Fondo de Capitalización Individual de la Universidad Católica Andrés Bello se constituirá con un capital semilla que provendrá de los aportes realizados por el Personal Docente y de Investigación, más los aportes realizados por la Universidad Católica Andrés Bello en su carácter de empleador. En un lapso aproximado de cinco (5) años, a partir del 1 de octubre del 2011, la Universidad Católica Andrés Bello transferirá la totalidad de los aportes realizados por el Personal Docente y de Investigación durante su vida activa, a su respectiva cuenta individual en el nuevo Fondo.

Parágrafo Único: Se destina un veinte por ciento (20%) de los haberes aportados por el Personal Docente y de Investigación, así como de la Universidad Católica Andrés Bello en su carácter de empleador, como capital semilla para la constitución de dicho Fondo y el remanente se transferirá a la respectiva cuenta individual de ese personal, en un lapso no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha arriba indicada.

Artículo 27. La base contributiva del Fondo de Capitalización Individual para el cálculo de las contribuciones, será de un ocho por ciento (8%) de contribución para la Universidad Católica Andrés Bello en su carácter de empleador, la cual podrá ser modificado cuando haya variaciones en el sistema económico. En todo caso, periódicamente, se efectuarán revisiones actuariales del régimen financiero.

Artículo 28. El Personal Docente y de Investigación que forman parte del Fondo de Capitalización Individual, con 20 años de servicio y 60 años de edad o 25 años de servicio sin considerar la edad, seguirá incluido en la póliza colectiva de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, previo pago y cumplimiento de las condiciones de la póliza. Igualmente gozará de la exoneración de matrícula de pregrado para sus hijos.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

Artículo 29. Para la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones se establecerá una Junta Directiva formada por el Rector que la presidirá, el Vicerrector Administrativo, un miembro nombrado por el Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector, un representante de los profesores jubilados y pensionados y un representante de los profesores activos.

Parágrafo Único: El representante de los profesores jubilados y pensionados y su respectivo suplente serán elegidos en forma directa y secreta por los profesores jubilados y pensionados. El representante de los profesores activos y su respectivo suplente serán elegidos por estos en forma directa y secreta.

Artículo 30. Los representantes de los profesores jubilados y pensionados, de los activos, y el miembro nombrado por el Consejo Universitario y sus respectivos suplentes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 31. Son atribuciones de la Junta Directiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones:

- a. Administrar y gestionar dicho fondo.
- b. Reunirse cuando lo consideren conveniente.
- c. Realizar las Inversiones de los haberes del Fondo con la finalidad de incrementar el patrimonio del mismo.
- d. Determinar el monto de las contribuciones del Personal Docente y de Investigación previo estudio de ingresos y egresos del fondo, así como la realización periódica de estudios actuariales que permitan mantener el equilibrio financiero del Fondo.
- e. Determinar el monto de los ajustes en las jubilaciones y pensiones ya otorgadas de acuerdo con los ajustes que para los sueldos de los profesores activos decida la Universidad Católica Andrés Bello.

f. Proponer reformas o enmiendas a este Reglamento y a sus normas administrativas.

Artículo 32. El presente Reglamento se dicta tomando en consideración las actuales condiciones de Jubilaciones y Pensiones establecidas por la legislación sobre la seguridad social, de modo que si éstas cambian se harán los ajustes del caso.

TITULO VI DIPSOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33. Los miembros del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello que se acojan al sistema de Capitalización Individual tendrán un lapso de treinta (30) días continuos a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para manifestar por escrito su voluntad de acogerse al nuevo Régimen tal como lo estipula el artículo 23° de este Reglamento.

Artículo 34. La Junta Directiva del Fondo de jubilaciones y pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello, elaborará el Reglamento del Fondo de Capitalización Individual.

Artículo 35. La reforma del ahora artículo 27 de este Reglamento, entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2016.

El monto de la jubilación o pensión será, de acuerdo a la siguiente Tabla anexa, un porcentaje del sueldo básico mensual de referencia en función del número de años de servicio y de edad del profesor.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

Av. Teherán Edif. Servicios Centrales, Piso 3, Ofic. Rectorado. Urb. Montalbán ,Zona Postal 1020,
RIF: J-00012255-5 NIT: 0219804806

Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Católica Andrés Bello

N°

4.06

		AÑOS DE SERVICIO																
		35	34	33	32	31	30	29	28	27	26	25	24	23	22	21	20	
		ó+																
A Ñ O S D E E D A D	70	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	97	94	91	88	85	
	69	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	98	95	92	89	86	83
	68	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	98	96	93	90	87	84	81
	67	100	100	100	100	100	100	100	100	100	98	96	94	91	88	85	82	79
	66	100	100	100	100	100	100	100	98	96	94	92	89	86	83	80	77	
	65	100	100	100	100	100	100	98	96	94	92	90	87	84	81	78	75	
	64	100	99	98	97	96	95	94	93	92	91	89	86	83	80	77	74	
	63	99	98	97	96	95	94	93	92	91	90	88	85	82	79	76	73	
	62	98	97	96	95	94	93	92	91	90	89	87	84	81	78	75	72	
	61	97	96	95	94	93	92	91	90	89	88	86	83	80	77	74	71	
	60	96	95	94	93	92	91	90	89	88	87	85	82	79	76	73	70	
	59	93	92	91	90	89	88	87	86	85	84	83						
	58	91	90	89	88	87	86	85	84	83	82	81						
	57	89	88	87	86	85	84	83	82	81	80	79						
	56	87	86	85	84	83	82	81	80	79	78	77						
	55		84	83	82	81	80	79	78	77	76	75						
	54			81	80	79	78	77	76	75	74	73						
	53				78	77	76	75	74	73	72	71						
	52					75	74	73	72	71	70	69						
	51						72	71	70	69	68	67						
50							69	68	67	66	65							
ó-																		

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en su sesión del 26 de abril de 2022.

Francisco J. Virtuoso, s.j.
Rector

Magaly Vásquez González
Secretaria